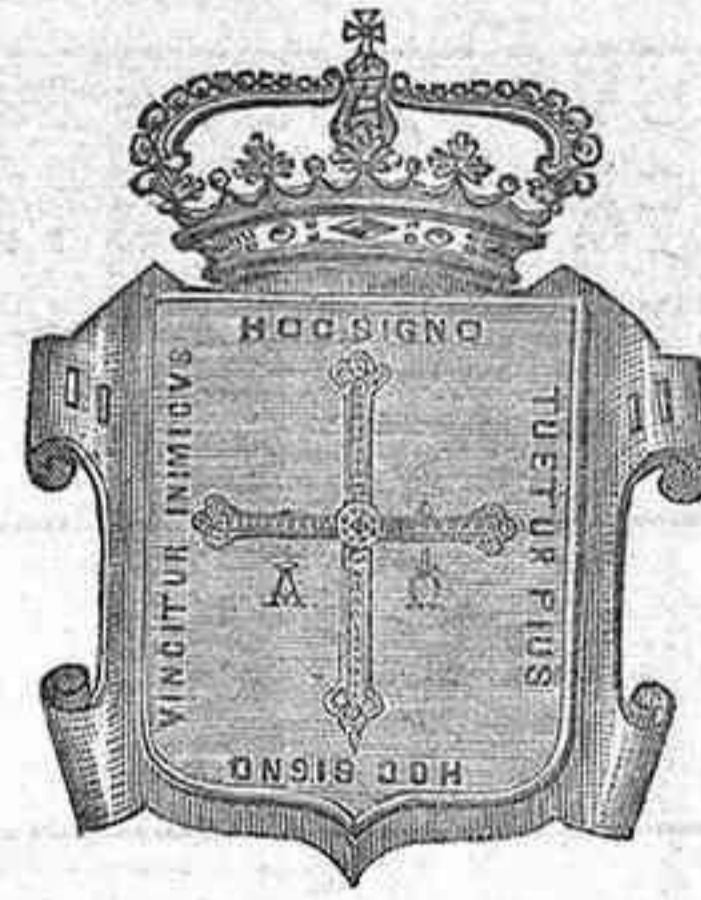


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1889.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (O. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Circular

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado a la misma por Real orden de 8 del actual por la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el próximo año económico de 1894-95, puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y aprobado dicho repartimiento por la Excm. Diputación provincial, cree esta oficina conveniente para el mejor cumplimiento del servicio, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido a cada Distrito municipal, y conocido que sea por los señores Alcaldes, a quienes corresponde la formación de los repartimientos *citarán inmediatamente* a los individuos que componen las Juntas periciales y Comisión de Evaluación para que desde luego procedan a la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo núm. 1 que se inserta, y extenderse el original en papel sellado de la clase 13.ª y en el de oficio la copia, ó reintegrar los pliegos si se emplease impresos con papel de pago al Estado.

2.ª El señalamiento que se hace a cada pueblo es fijo é invariable, y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, siendo los tipos de gravámen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fija a cada distrito en uno y otro grupo de riqueza por el importe de esta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, y la Comisión de Evaluación pueden reducir la expresada riqueza a la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravámen exceda de los tipos máximos de 19'25 por 100, y 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravámen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que al-

ciencia a los reclamantes si resultara fundada su queja.

3.ª Se acompañará a los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpetua ó temporalmente, y los pueblos que no han remitido dentro del plazo reglamentario los apéndices al amillaramiento, lo verificarán cuando presenten aquellos documentos al examen y aprobación de esta Oficina, como medio justificativo de las alteraciones que se introduzcan en el imponible de los contribuyentes. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos que no hayan formado apéndice, se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales, según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.ª Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de contribuyentes y cuotas en la forma que se establece en el modelo núm. 2, en la inteligencia que el repartimiento que no contenga dicho resumen cubierto en debida forma, será devuelto para su rectificación.

5.ª Debe tenerse presente en la formación de los repartimientos, que las cuotas que no lleguen a tres pesetas han de pagarse en una sola vez en el segundo trimestre del ejercicio; las que pasando de tres no excedan de seis pesetas, se satisfarán por mitad en los trimestres primero y segundo y todas las cuotas mayores de seis pesetas se harán efectivas por cuartas partes durante el año económico; a cuyo fin se hará el prorrateo de la parte que corresponde satisfacer en cada trimestre.

Para practicar las operaciones necesarias sin riesgo de incurrir en error, deben estudiarse detenidamente las columnas números 15, 16 y 17 del modelo número 1 de los que se publican, cuidando de figurar en ellas con la debida separación los totales de las cantidades repartidas a cada contribuyente, llevando a la primera las que hayan de satisfacerse en una sola vez, a la segunda las que deben pagarse en los dos primeros trimestres y a la tercera las que han de hacerse efectivas por trimestres, de manera que la suma total de estas tres columnas, sea igual al total repartido que se figure en la señalada con el número 19 en el citado modelo.

6.ª La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual, ha de ser forzosa y correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo; pero cuidando siempre de figurarles con la debida separación y en el epígrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes, deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre por riguroso orden alfabético, puntualizando con toda claridad la parroquia a que pertenecan.

7.ª Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas a los contribuyentes de que conste, se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero de que tanto estos documentos como las listas cobratorias se entreguen sin raspaduras ni enmiendas en esta Oficina para su examen y aprobación, entendiéndose que los que vengan con estos defectos se declararán desde luego inadmisibles, y en igual calificación incurrirán los que contengan

diferencias en más ó en menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravámen.

Las listas cobratorias cuyos totales no coincidan en un todo con los del repartimiento, serán devueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio, ó en su caso reintegrados con el importe equivalente al número de pliegos que en ellos se invieta.

8.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza. Estos recargos deberán ser aprobados por esta Administración. Como algunos Municipios no han participado a esta Oficina el recargo que hayan acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro, a todos se les señaló el 16 por 100, máximo de los mismos, pero esto no obstante, dentro del mismo tipo pueden acordar el que crean necesario para sus atenciones. Los hacendados forasteros deben contribuir por este concepto con una quinta parte menos que los vecinos, y por consiguiente se les ha de hacer figurar separadamente y bajo distinto epígrafe, rebajándoles la quinta parte de sus cuotas para la imposición del recargo municipal acordado.

9.ª Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público deben estar autorizados con la firma de todos los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales que hayan intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse, y también deberán hacer que cada una de las hojas de que consten aquéllos, se sellen con el de la Corporación a cuyo cargo esté confiada su formación.

10. Terminados que sean los repartimientos individuales se expondrán al público *por espacio de ocho días*, a fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios, según proceda, debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y horas en que el reparto queda de manifiesto, por medio de edictos y carteles fijos en los sitios que se acostumbre en cada localidad, anunciándole además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11. Corresponde a los Ayuntamientos oyendo a las Juntas periciales y en su caso a la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los contribuyentes con motivo del señalamiento de cuotas ó alteraciones del imponible. De sus resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Delegación de Hacienda, en el plazo improrrogable de ocho días contados desde el siguiente al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

12. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere sin causa debidamente justificada, cualquiera de los dos conceptos del imponible señalado en el reparto

provincial ó se varíe la clasificación de una sección a otra. En cualquiera de estos casos, se devolverá el reparto a la Corporación a que corresponda, para que le rectifique señalando al efecto un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá a exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

13. Esta Administración facilitará a los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, a cuyo efecto remitirán una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren indispensables.

14. Los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos a esta Administración, acompañados de listas cobratorias en que comprendan, con separación los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestre, los que dan de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo acto.

15. Se considerarán deficientes los repartimientos en que se figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas, si dejaran de acompañarse las certificaciones exigidas por las Reales ordenes tirculadas en 28 de Enero y 9 de Agosto de 1881, por las Direcciones generales de Contribuciones y Derechos del Estado é Intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillaramiento ó apéndice, nombre de las mismas, su extensión superficial, clase de cultivo a que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas a bienes del Estado que carezcan de estos requisitos, serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de Evaluación.

16. Al remitir los repartimientos a esta Administración se acompañará a los mismos una certificación en que se haga constar el recargo municipal acordado por los Ayuntamientos dentro del límite máximo de 16 por 100 autorizado por la ley, y otra certificación que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención 10.

17. Los repartimientos se presentarán en esta Administración para el día 30 de Junio próximo, a fin de que la misma pueda examinarlos con el detenimiento debido y preparar los documentos para que la cobranza del primer trimestre pueda realizarse desde el día 1.º de Agosto, época de su vencimiento.

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las prevenciones anteriores serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimientos, y espera confiadamente del celo de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación que apreciando en su justo valor la excepcional importancia que reviste, le dedicarán atención preferente dejándole terminado dentro del plazo que se señala para evitar las medidas de rigor que en otro caso habrían de adoptarse proponiendo al señor Delegado de Hacienda la imposición de las responsabilidades que el Reglamento determina.

Oviedo 23 de Mayo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Dionisio León.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO
Contribución territorial y pecuaria para 1894-95

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de los dos millones seiscientas veinticuatro mil doscientas diez y siete pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1894-95, según la Real orden de 9 del actual y Circular de 12 del mismo.

Distritos municipales	Riqueza rústica y colonia Pesetas	Riqueza pecuaria Pesetas	TOTAL Riqueza rústica, colonia y pecuaria Pesetas	CUPO de contribución para el Tesoro al 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación Pesetas	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones municipales, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración y cobranza Pesetas	TOTAL cupo y recargo municipal Pesetas	AUMENTOS		BAJAS		TOTAL Liquidado repartido Pts. Cts.
							Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo Pesetas	Recargo á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defecto de repartos anteriores Pesetas	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores Pts. Cts.	Por el por 100 de lo repartido de más en las localidades en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo Pts. Cts.	
Allande.	215.031	5.130	220.161	43.821 14	7.011 38	50.832 52	»	»	»	»	50.832 52
Aller.	255.536	9.318	265.354	52.816 42	8.450 63	61.267 05	»	»	»	»	61.267 05
Amieva.	59.858	2.817	62.675	12.474 91	1.995 96	14.470 87	»	»	»	»	14.470 87
Avilés.	105.961	4.019	109.980	21.890 57	3.502 49	25.393 06	»	»	»	»	25.393 06
Bimenes.	40.418	2.804	43.222	8.602 96	1.376 47	9.979 43	»	»	»	»	9.979 43
Boal.	126.261	4.607	130.868	26.048 15	4.167 70	30.215 85	»	»	»	»	30.215 85
Cabrales.	54.776	24.654	79.430	15.809 85	2.529 58	18.339 43	»	»	»	»	18.339 43
Cabranes.	116.884	3.571	120.455	23.975 54	3.836 09	27.811 63	»	»	»	»	27.811 63
Candamo.	170.346	6.943	177.289	35.287 84	5.646 05	40.933 89	»	»	»	»	40.933 89
Cangas de Onís.	203.110	19.660	222.770	44.340 45	7.094 47	51.434 92	»	»	»	»	51.434 92
Cangas de Tineo.	471.186	51.265	522.451	103.989 36	16.638 30	120.627 66	»	»	»	»	120.627 66
Caravia.	20.564	706	21.270	4.233 61	677 38	4.910 99	»	»	»	»	4.910 99
Carreño.	173.927	2.598	176.520	35.134 78	5.621 56	40.756 34	»	»	»	»	40.756 34
Caso.	64.963	33.693	98.656	19.637 81	3.142 05	22.779 86	»	»	»	»	22.779 86
Castroñón.	138.425	1.897	140.322	27.929 88	4.468 78	32.398 66	»	»	»	»	32.398 66
Castropol.	211.220	2.083	213.303	42.456 11	6.792 98	49.249 09	»	»	»	»	49.249 09
Coaña.	111.289	7.898	119.187	23.723 14	3.795 70	27.518 84	»	»	»	»	27.518 84
Colunga.	183.224	11.943	195.167	38.846 32	6.215 41	45.061 73	»	»	»	»	45.061 73
Corvera.	98.286	832	99.118	19.728 57	3.156 57	22.885 14	»	»	»	»	22.885 14
Cudillero.	177.681	24.289	199.970	39.802 31	6.368 37	46.170 68	»	»	»	»	46.170 68
Degaña.	24.601	2.100	26.701	5.314 61	850 34	6.164 95	»	»	»	»	6.164 95
El Franco.	135.233	4.360	139.593	27.724 78	4.445 56	32.230 34	»	»	»	»	32.230 34
Gijón.	377.070	7.598	384.668	76.564 84	12.250 37	88.815 21	»	»	»	»	88.815 21
Grozon.	221.387	782	222.169	44.220 81	7.075 33	51.296 14	»	»	»	»	51.296 14
Grandas de Salime.	462.001	14.580	476.581	94.859 32	15.177 49	110.036 81	»	»	»	»	110.036 81
Ibias.	83.219	566	83.785	16.676 68	2.668 27	19.344 95	»	»	»	»	19.344 95
Yernes y Tameza.	140.319	3.098	143.417	28.545 91	4.567 35	33.113 26	»	»	»	»	33.113 26
Illano.	18.863	1.493	20.356	4.051 69	648 27	4.699 96	»	»	»	»	4.699 96
Illas.	43.095	1.230	44.325	8.322 51	1.411 60	10.234 11	»	»	»	»	10.234 11
Langreo.	69.266	2.807	72.073	14.345 50	2.295 28	16.640 78	»	»	»	»	16.640 78
Laviana.	181.336	2.826	184.162	36.665 82	5.866 53	42.532 35	»	»	»	»	42.532 35
Lena.	173.053	2.639	175.692	34.965 97	5.595 20	40.565 17	»	»	»	»	40.565 17
Leitariegos.	282.270	9.223	291.493	58.019 16	9.233 07	67.302 23	»	»	»	»	67.302 23
Llanera.	3.205	960	4.165	829 01	132 65	961 66	»	»	»	»	961 66
Llanes.	166.805	16.700	183.505	36.525 09	5.344 01	42.369 10	»	»	»	»	42.369 10
Mieres.	354.022	30.977	384.999	76.630 68	12.260 91	88.891 59	»	»	»	»	88.891 59
Miranda.	289.004	2.845	291.849	58.090 01	9.294 40	67.384 41	»	»	»	»	67.384 41
Morcin.	192.354	3.091	195.445	38.901 65	6.224 26	45.125 91	»	»	»	»	45.125 91
Muros.	77.842	1.869	79.711	15.865 78	2.538 52	18.404 30	»	»	»	»	18.404 30
Navia.	32.684	1.317	34.001	6.767 61	1.082 82	7.850 43	»	»	»	»	7.850 43
Navia.	164.632	11.866	176.498	35.128 42	5.620 55	40.748 97	»	»	»	»	40.748 97
Noreña.	173.528	2.383	175.911	35.013 57	5.602 17	40.615 74	»	»	»	»	40.615 74
Onís.	18.702	1.976	20.678	4.115 78	658 52	4.774 30	»	»	»	»	4.774 30
Oviedo.	39.853	12.297	52.150	10.380	1.660 52	12.040 80	»	»	»	»	12.040 80
Parres.	469.424	32.759	502.183	99.955 18	15.992 83	115.948 01	»	»	»	»	115.948 01
Peso.	165.264	2.926	168.190	33.476 76	5.356 28	38.833 04	»	»	»	»	38.833 04
Piloña.	32.060	1.750	33.810	6.729 58	1.076 73	7.806 31	»	»	»	»	7.806 31
Piloña.	444.918	18.000	462.918	92.139 83	14.742 37	106.882 20	»	»	»	»	106.882 20

Ponga.	45.759	5.873	51.632	10.276 90	11.921 20															11.921 20	
Pravia.	234.325	8.607	242.932	48.883 51	7.736 56																56.090 07
Proaza.	80.286	4.773	85.059	16.930 26	2.708 84																19.639 10
Quiros.	144.224	23.164	167.388	33.317 14	5.337 74																38.647 88
Regueras.	123.605	796	124.401	24.760 96	3.961 75																28.722 71
Ribera de Arriba.	54.991	3.418	58.409	11.625 81	1.860 13																13.485 94
Riosa.	142.861	2.468	145.329	10.764 96	1.722 39																12.487 35
Rivadadeva.	27.218	4.317	31.535	29.294 51	4.687 12																33.981 63
Salas.	371.030	755	371.785	5.567 79	890 85																6.458 64
Sta. Eulalia Oscos.	35.969	849	36.818	7.328 30	1.172 53																8.500 83
San Martín Oscos.	35.788	3.315	39.103	7.584 07	1.213 45																8.797 52
S. Martín del Rey.	89.561	1.317	90.878	18.088 43	2.894 16																20.982 64
S. Tirso de Abres.	41.016	2.653	43.669	8.691 92	1.390 71																10.082 63
Santo Adriano.	33.157	1.388	34.545	6.375 99	1.100 14																7.976 03
Sariego.	52.836	2.071	54.907	10.928 77	1.748 60																12.677 37
Siero.	479.485	3.194	482.679	96.073 08	15.371 69																111.444 77
Sobrescobio.	39.599	3.666	43.265	8.611 52	1.377 84																9.989 36
Somiedo.	119.814	16.012	135.826	27.035	4.325 60																31.360 60
Soto del Barco.	100.985	10.062	111.047	22.102 94	3.536 47																25.639 41
Tapia.	134.931	724	135.655	27.000 97	4.320 16																31.321 13
Taramundi.	42.430	4.235	46.665	9.288 26	1.486 12																10.774 38
Teverga.	118.918	3.712	122.630	24.408 44	3.905 35																28.313 79
Tineo.	632.326	63.574	695.900	138.512 89	22.162 06																160.674 95
Valle A. de Peñam.	29.212	2.065	31.277	6.225 42	996 07																7.221 49
Valle B. de Peñam.	63.837	4.708	68.545	13.643 29	2.182 93																15.826 22
Valdés.	448.934	35.119	484.053	96.346 58	15.415 45																111.762 03
Vega de Rivadeo.	118.529	9.920	128.449	25.566 67	4.090 67																29.657 34
Villanueva Oscos.	16.745	6.263	23.013	4.580 54	732 89																5.313 43
Villaviciosa.	570.070	28.132	598.202	119.066 95	19.050 71																137.929 54
Villayón.	66.284	30.572	96.856	19.278 35	3.084 54																22.362 89
TOTAL.	12.381.347	802.933	13.184.280	2.624.217	419.874 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67	3.044.091 67

Oviedo 23 de Mayo 1894. — El Administrador de Hacienda, Dionisio León.

Modelo núm. 1.

Repartimiento individual de las referidas.....

pesetas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
Número de orden	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación	Vecindad de los contribuyentes	RIQUEZA rústica y colonia.	RIQUEZA pecuaria	Total de la riqueza rústica, colonia y pecuaria	Chupo de contribución para el Tesoro de la colonia y rústica, con inclusión del 5 por 100 de cobranza y gastos de comprobante	Recargo de 100 sobre la cifra anual para atenuación de contribución	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas aprobadas y las sumas que por error desprecio de fracciones decimales se hubieran repartido de menos en el anterior período	Recargos á determinar los contribuyentes de la Administración por defectos cometidos en repartimientos anteriores	Total á repartir	Bajas por inexactitudes terminadas de contribuciones y defectos cometidos en repartimientos anteriores	Líquido repartido	que corresponden recaudar anualmente	que corresponden recaudar trimestralmente		
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

NOTA. — Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, falladas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe: — «Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las falladas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

OTRA. — Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de 3 pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que excedan de seis pesetas.

Modelo número 1-2.º

PROVINCIA DE...

AÑO ECONÓMICO DE 1894-95.

DISTRITO MUNICIPAL DE...

REPARTIMIENTO individual que forma de las pesetas que por la contribución territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de para el año económico de 1894-95 y demás conceptos que se expresan. pesetas de este distrito

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA	Hacendados forasteros		Vecinos y colonos	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Rústica.				
Colonias.				
Pecuaria.				
TOTAL.				

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración investigación y cobranza.

AUMENTO.

Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores

TOTAL GENERAL.

BAJA. Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores

TOTAL LÍQUIDO A REPARTIR.

Pesetas	Cts.

Modelo número 2
CONTRIEBU Y ENTRES

Districtos municipales	Cuotas hasta 3 pesetas.	De 3 a 6.	De 6 a 10.	De 10 a 20.	De 20 a 30.	De 30 a 40.	De 40 a 50.	De 50 a 100.	De 100 a 200.	De 200 a 300.	De 300 a 500.	De 500 a 1.000.	De 1.000 a 2.000.	De 2.000 a 5.000.	De 5.000 arriba.	TOTAL

CUOTAS

Districtos municipales	Cuotas hasta 3 pesetas.	De 3 a 6.	De 6 a 10.	De 10 a 20.	De 20 a 30.	De 30 a 40.	De 40 a 50.	De 50 a 100.	De 100 a 200.	De 200 a 300.	De 300 a 500.	De 500 a 1.000.	De 1.000 a 2.000.	De 2.000 a 5.000.	De 5.000 arriba.	TOTAL

PROVINCIA DE OVIEDO

Modelo número 3

1894-95.

Partido administrativo de.....
Pueblo de.....
Factura de recibos talonarios que forma este Ayuntamiento á efecto de recaudación de la contribución territorial, la cual esta conforme con el repartimiento de su referencia.

RECIBOS TRIMESTRALES

Número con que figuran en el repartimiento	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes	Vecindad y señas de su habitación	Importe trimestral del recibo Pesetas Cts.

(Otra factura con la misma cabeza)

RECIBOS SEMESTRALES

Número con que figuran en el repartimiento	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes	Vecindad y señas de su habitación	Importe de cada uno de los dos trimestres que comprende Pesetas Cts.

(Otra factura con la misma cabeza)

RECIBOS ANUALES

Número con que figuran en el repartimiento	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes	Vecindad y señas de su habitación	Importe del recibo. Pesetas Cts.

En cada factura fecha y firma del Secretario del Ayuntamiento visada y sellada por la Alcaldía.